

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 245, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo

«La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo,

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la orden de 2 de noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o per-

sonas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las organizaciones juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Disposiciones transitorias.

1.º Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de

dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.º Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1940.

Burgos 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria —Serrano Suñer».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

CIRCULAR

De acuerdo con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, se hace público que los precios de la harina, pan y subproductos de la molinera del trigo durante el presente mes, serán los siguientes:

Precios de la harina

Zonas de Aranda y Roa, 72'75 pesetas quintal métrico.

Idem de Lerma, 70'35.

Idem de Villadiego, 71'70.

Idem de Los Balbases, Villaquirán de los Infantes y Melgar de Fernamental, 72'55.

Idem de Burgos, 72'30.

Idem de Miranda, 73'55.

Idem de Briviesca, 72'95.

Idem de Salas, 71'70.

Estos precios son en fábrica y

sin envase, con la oscilación del medio por ciento en más ó en menos.

Precios del pan

Pieza de dos kilogramos, 1'45 pesetas.

Idem de un kilogramo, 0'75.

Idem de medio kilogramo, 0'40.

Cuando el pan sea servido a domicilio, podrán ser aumentados estos precios en dos céntimos por kilogramo para distancias inferiores a cinco kilómetros y en tres céntimos por kilogramo para distancias superiores a cinco kilómetros.

Precio de los subproductos

En los subproductos no se autoriza más que uno de éstos titulado «único», cuyo precio será de 0'40 pesetas kilogramo, debiendo reservar el 50 por 100 de la producción para los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo que se publica para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 2 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Presidente, Eufemio Olmedo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Comunicado.

Por el retraso con que viene practicándose la recolección, queda ampliado, hasta el 1.º de octubre próximo, el plazo concedido a los Ayuntamientos, para recogida de las declaraciones de cosecha.

Burgos 1 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe Provincial.

TESORERIA DE HACIENDA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrado Recaudador Auxiliar de la Zona de Roa de Duero, D. Ernesto Rodríguez Ortiz.

Burgos 31 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Tesorero de Hacienda, José García.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los nombramientos hechos para los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus respectivos suplentes, que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en las reglas 5.ª y 7.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de mayo último y número 3.º de la Orden de 29 del mismo mes.

Burgos 19 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario de Gobierno, S. Crespo.

(Continuación).

Partido de Sedano.

PRIMERA MITAD

Alfoz de Bricia

Juez, Resituto Sedano Peña; suplente, Casiano Sedano Gutiérrez. Fiscal, Jacinto Díaz Peña; suplente, Tomás Calleja Alonso.

Alfoz de Santa Gadea

Juez, Aquilino Ruiz Isla; suplente, Clemente Pérez Ruiz. Fiscal, Manuel Sainz Sainz; suplente, Adrián Rodríguez Isla.

Arija

Juez, Ismael Lara Martínez; suplente, Gonzalo Castañeda García. Fiscal, Arsenio Fernández; suplente, Angel Rodrigo Lucio.

Cernégula

Juez, Andrés Ruiz Sainz; suplente, Gervasio Pérez Castañeda. Fiscal, Pedro Gallo Crespo; suplente, Manuel del Olmo Pérez.

Escalada

Juez, Pedro Fernández Díez; suplente, Damián Ruiz Barcena. Fiscal, Gilberto Terán Huidobro; suplente, Severino Rodríguez Loma.

Gredilla de Sedano

Juez, Jerónimo Arroyo García; suplente, Gregorio Rodríguez Díez. Fiscal, Julian Serna Santamaría; suplente, Félix Martínez Díez.

Masa

Juez, Julian Alonso Alonso; suplente, Antonio Pérez Pérez. Fiscal, Mariano López Díez; suplente, Félix Crespo Sanlloriente.

Moradillo de Sedano

Juez, Manuel Rodríguez Martínez; suplente, Antonio Rodríguez Rodríguez. Fiscal, Francisco Martínez Martínez; suplente, Manuel Vicario Fernández.

Nidáguila

Juez, Martín de la Iglesia Vicario; suplente, Maximiliano Iglesia Sanlloriente. Fiscal, Diego Sanlloriente Herretero; suplente, Agapito Rojo González.

Orbaneja del Castillo

Juez, Leonardo Gallejones Arroyo; suplente, Ismael Rodríguez Rodríguez. Fiscal, Nemesio Arroyo López; suplente, Gerardo Díez Gallejones.

Pesadas de Burgos

Juez, Luis Fernández Gordo; suplente, Alejandro Fernández Rodríguez. Fiscal, Simón Real Díez; suplente, Claudio Santamaría.

SEGUNDA MITAD

Pesquera de Ebro

Juez, Marcelino de la Fuente Crespo; suplente, Jenaro Díez Valdivielso. Fiscal, José Ruiz Valdivielso; suplente, Pedro Ruiz Díez.

Piedra (La)

Juez, Juan Pérez Manjón; suplente, Andrés Serna San Mamés. Fiscal, Ramón Ondovilla González; suplente, Felipe Pérez Pérez.

Quintanaloma

Juez, Esteban San Cibrián Olmo; suplente, José Olmo Alonso. Fiscal, Blas Olmo Arroyo; suplente, Vicente Cea Hojas.

Quintanilla Sobresierra

Juez, Damian Díez Sanlloriente; suplente, Alfonso González Fernández. Fiscal, Aureliano González Gómez; suplente, Ponciano Pérez Pérez.

Sargentos de la Lora

Juez, Domingo Manjón Díez; suplente, Casiano Rodríguez Martínez. Fiscal, Félix Díez Recio; suplente, Pablo Surga Puente.

Sedano

Juez, Eugenio Martínez Díez; suplente, Andrés Díaz Sáiz. Fiscal, Rufino Melgosa del Val; suplente, Basilio de la Iglesia Aldirán.

Tubilla del Agua

Juez, Protasio Vicario Lucio; suplente, Eulogio Esteban Hidalgo. Fiscal, Félix Padilla Díaz; suplente, Jerónimo González Santamaría.

Valdelateja

Juez, Ramón Crespo Fernández; suplente, Julio López Martínez. Fiscal, Claudio Iniguez Campillo; suplente, Claudio Ruiz Ruiz.

Valle de Valdebezana

Juez, Cirilo Varona Peña; suplente, Donato Varona Fernández. Fiscal, Felipe Ortiz Herrero; suplente, Elías Martínez Martínez.

Valle de Zamanzas

Juez, Ramón Ruiz Díaz; suplente, Teófilo González López. Fiscal, Patricio Arnáiz Robredo; suplente, Bonifacio Díaz Sáiz.

(Continuará.)

Providencias judiciales

Burgos.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Anónima «Banco de Bilbao», Sucursal de Burgos, representada por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, contra D. Paulo Sagredo Barrio, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, en un solo lote, por término de ocho días y en el precio de tasación, los siguientes bienes embargados al deudor Sr. Sagredo.

Una yegua que atiende por Lucera, de 12 a 13 años, de unas siete cuartas de alzada, pelo casta

ño obscuro, y su cría mular, de unos cinco meses, pelo castaño claro, tasados en 800 pesetas.

Una pareja de bueyes, que atienden por los nombres de Majo y Moro, el primero pelirojo y el segundo negro, éste de unos diez años y aquél de unos siete, encontrándose descornado del derecho el buey negro, tasados en 1.750 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el Paseo del Espolón, número 18, 2.º piso, el día 16 de septiembre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los semovientes que se subastan se encuentran depositados en poder del deudor D. Paulo Sagredo Barrio, en el pueblo de Cardeñuela Riopico, donde podrán examinarlos los licitadores; que el remate se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 30 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

Anuncios particulares

Alcaldía de Quintanlara.

Con las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, de fecha 4 de agosto último, número 181, tendrá lugar en la casa consistorial de Quintanlara, el día 25 del corriente mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, la subasta de 100 estéreos de leñas de mata baja de encima del monte Los Carrascos, de Quintanlara, bajo el tipo de 200 pesetas y de mi presidencia y un funcionario de Montes.

Quintanlara 4 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Alfonso González.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º — Teléfono 1372

1-8

IMPRESA PROVINCIAL